



B.O. 1636

13/1/03

37

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Se remite a esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente del registro de la Gobernación que lleva el N°11.048/02 y se caratula: "Economía, Despacho s/convenio de financiamiento entre la Provincia de Tierra del Fuego y el Estado Nacional" a fin de emitir opinión sobre la legitimidad del convenio de financiamiento suscripto con el Estado Nacional.

Con fecha 27 de febrero del corriente año el Estado Nacional suscribió con todos los gobernadores de las provincias que conforman la República el convenio tendiente a fijar la relación financiera y bases de un régimen de coparticipación federal de impuestos.

Dicho acuerdo, en el orden provincial, fue ratificado por decreto N°649 de fecha 25/3/02 (B.O. N°1523) y posteriormente aprobado mediante la ley N°562, mientras que en el orden nacional fue ratificado mediante la ley N°25.570 (B.O.N. 6/5/02).

En el mismo se encomendó al Estado Nacional la renegociación de la deuda provincial a través de su conversión en títulos públicos nacionales con la condición de que las provincias observen un comportamiento fiscal y financiero sustentable.

Fue así, y con tal motivo que posteriormente se suscribió entre la Provincia y el Estado Nacional el convenio pertinente el día 19 de noviembre del corriente año en virtud del cual se acordaron las condiciones para el programa de Financiamiento Ordenado, el que fue registrado bajo el N°7.158.


Dicho convenio fue ratificado mediante la ley provincial N°565, sancionada el día 5 del corriente y promulgada el día 11 de diciembre de 2002 mediante decreto provincial N°2427, la que contó con los dos tercios de los votos de los integrantes de la Cámara legislativa (véase fs.54).

En atención a las consideraciones expuestas y las normas dictadas al efecto, no existen objeciones legales que formular a dicho convenio, como así tampoco a la afectación de los fondos de la Coparticipación Federal de Impuestos que le corresponden a la Provincia ni a la retención automática de los mismos por parte del Estado Nacional (arts.

2 y 3 de la ley provincial N°565), dejando debidamente aclarado que deberá certificarse por parte de la Contaduría General que dicha afectación, sumada a las ya existentes, no superen el límite del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios del Estado provincial conforme la restricción impuesta en el artículo 70 de la Constitución de la Provincia.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N°37 /02.

FISCALIA DE ESTADO, Ushuaia 18 DIC. 2002


VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur